

## LA NECESIDAD DE UN CAMBIO EN LA FORMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL EN MÉXICO

Miguel Ángel MANCERA ESPINOSA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Panorama actual del proceso penal federal en México*. III. *Algunas soluciones planteadas para agilizar el procedimiento penal en otros países*. IV. *¿Qué podemos hacer en México?* V. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha discutido en fechas recientes en diversos foros sobre la necesidad de transformar el proceso penal en México; así, los discursos —en su mayoría políticos— apuntan hacia la conveniencia de implementar “juicios orales”, esto es, pareciera que existe una correspondencia directa entre *oralidad* y *celeridad*, como si el sólo hecho de manejar juicios escritos dilatará o distendiera en exceso la forma de enjuiciar. A final de cuentas, lo importante en todo caso es que no podemos permanecer ajenos a esa inquietud, pues quienes hayan podido ejercer en México la noble tarea de la abogacía en materia penal, o bien participado en la acusación e inclusive en la función de juzgar, saben que se trata de un proceso por demás lento, tortuoso y cargado de inconsistencias.

Ya se ha dicho que son varios los sujetos que se muestran interesados en que el proceso penal se desarrolle de una forma expedita. Por un lado, la víctima, a fin de resarcir lo más rápido posible el daño sufrido; por otro el Estado, para demostrar la efectividad de su ordenamiento jurídico y restablecer la confianza que se ve vulnerada por la trasgresión de la norma penal; de igual manera la sociedad, que clama por la justicia, por la lucha contra la impunidad, y finalmente el mismo inculpado, que trata de demostrar su inocencia en un breve tiempo, o bien de que su situación

arribe lo más pronto posible a la certeza jurídica. Lo cierto es que nuestro sistema tiene todo, menos el que se caracterice por ser rápido.

Ante todo lo anterior, nos corresponde ahora formular algunas ideas que pudieran llegar a coadyuvar con el mejoramiento de la impartición de justicia en materia penal, y dicho en forma concreta, buscar la forma de que el proceso penal pueda ser más ágil y al mismo tiempo brinde la seguridad jurídica indispensable.

## II. PANORAMA ACTUAL DEL PROCESO PENAL FEDERAL EN MÉXICO

Lo primero que tenemos que mencionar es el hecho de que, derivado de nuestra forma de gobierno, cada uno de los estados que conforman la República mexicana (artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM) se ha ocupado de expedir un código penal y uno de procedimientos penales, lo cual trae como consecuencia que existan 32 códigos estatales (sustantivos y adjetivos) y un código federal (sustantivo y adjetivo, en adelante CPF y CFPP respectivamente). La confusión y los problemas que esto genera son palpables, pues mientras que en alguna entidad federativa la edad penal comienza a los 16 años, en otras lo es a los 18; mientras que en el Distrito Federal no existe el delito de adulterio, en el ámbito federal aún se sanciona. Lo mismo pasa en materia procesal, pues no obstante que en la mayoría de los estados se ha seguido el modelo federal, los términos y plazos para ofrecer pruebas, para formular conclusiones y para intervenir en el proceso, llevan a toda una maraña legislativa que redundante en contra de la impartición de justicia.

Es por lo apuntado que en el desarrollo de este trabajo, cuando tengamos que ejemplificar alguna situación concreta, sólo utilizaremos como modelo a los códigos federales, los que son de aplicación en toda la República cuando se trata de delitos que se cometen en contra de la federación o de los intereses de ésta, representados en las leyes especiales (los delitos federales se definen en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Una pregunta inicial que debemos responder es ¿qué sistema procesal tiene nuestro país? Es decir, precisar si se trata de un *sistema inquisitivo*, o uno *acusatorio*. El punto es que como la mayoría de los sistemas jurí-

dicos actuales, en México, desde nuestra forma de ver las cosas, se sigue un *sistema mixto*, ello porque tenemos un órgano de acusación, como en el caso del acusatorio; durante la investigación se prefiere la escritura, como en el inquisitivo; tenemos dividido al acusador del juzgador, como en el acusatorio; se tienen etapas de oralidad expresa como en el acusatorio, y algunas pruebas tasadas y otras de libre apreciación como en el inquisitivo y en el acusatorio respectivamente, por esto nos es dable afirmar que nuestro proceso penal no representa una puridad sistémica. Y si el proceso penal en México sigue el modelo de muchos otros países, entonces, ¿dónde es que tenemos la falla?, ¿por qué se presentan las dilaciones?

También en relación con nuestro sistema de enjuiciamiento, hay que precisar que por disposición constitucional, el proceso penal debe atender en forma obligatoria a diversos principios, así tenemos al de debido proceso legal (artículo 14, párrafo 2), al de legalidad (artículos 14, párrafos 1 y 3, y 16, párrafo 1); de defensa (artículo 20, apartado A, fracción IX); de celeridad (artículos 17, párrafo 2, y 20, apartado A, fracción VIII); de contradicción (artículo 20, apartado A, fracción V); de publicidad (artículo 20, apartado A, fracción VI), entre otros, y todos éstos son recogidos por los códigos procesales.

En la actualidad, nuestro proceso penal se desarrolla según el artículo 1o. del CFPP en las siguientes etapas: *a)* la de averiguación previa, que es dirigida por el Ministerio Público; *b)* la de preinstrucción, que se lleva a cabo ante un juez instructor; *c)* la de instrucción, que se desarrolla ante el mismo juez de primera instancia, que es realmente la etapa del juicio mismo y que se desarrolla ante el mismo juzgador; *d)* la de segunda instancia, que consiste en una etapa de revisión de la legalidad del proceso y que se lleva a cabo ante un tribunal colegiado compuesto de tres magistrados, y *e)* el de ejecución, que se tramita ante el Poder Ejecutivo, y finalmente el relativo a los inimputables.

Sin duda, ya desde la simple lectura de esta apretada descripción de secuencias procesales se puede advertir que no puede ser rápida su tramitación, y que la realidad nos muestra que desde el inicio hasta la etapa de la primera instancia, en la gran mayoría de los casos, se llega a conculcar la garantía de celeridad que ordena dictar sentencia antes de cuatro meses si la pena no excede de dos años de prisión y antes de un año si se excede.

En resumen, podemos decir que en la actualidad el proceso penal federal en México es de tipo mixto, se lleva a cabo bajo el mandato constitucional de observar diversos principios clásicos de tradición procesal penal, cuenta con diversas etapas y en el desahogo de las mismas se exceden los plazos máximos que prevé la Constitución federal.

### III. ALGUNAS SOLUCIONES PLANTEADAS PARA AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL EN OTROS PAÍSES

Recordemos que la idea central de la búsqueda de un cambio en el modelo de enjuiciamiento penal en México lo es combinar tanto celeridad como seguridad jurídica; estos mismos planteamientos se los han formulado previamente otros países, tal y como veremos a continuación. Así, por ejemplo, en *Chile* a partir de 2000 encontramos un nuevo Código Procesal Penal que alcanzó su vigencia plena en el 2004; en él se han introducido figuras como el acceso a la acción penal por la víctima, la justicia consensuada, el procedimiento abreviado y el prevalecimiento de la sana crítica para la valoración probatoria. Cuando el órgano de investigación no concluye con una investigación, el propio juez puede ordenar su cierre; el Ministerio Público funciona como órgano autónomo; también se crea la figura del juez de garantía y los tribunales de juicio oral.

Por su parte, en *Paraguay* encontramos que se busca dar basamento a su proceso penal en el sistema acusatorio, y para ello dividen al órgano de acusación del que enjuicia; dan preferencia al juicio oral por sobre el escrito; se establece en forma expresa la presunción de inocencia; plantea una fase intermedia con una audiencia preliminar, lo que equivale en nuestro derecho a la declaración preparatoria, y al término constitucional para resolver la situación jurídica de un imputado; claro que la diferencia de tal etapa consiste en que en Paraguay los plazos para la presentación de pruebas, desahogo y resolución son de varios días y no de sólo 72 horas, o en el mejor de los casos 144 horas para todo; además de que el juez tiene la facultad de llevar a cabo y procurar la conciliación de las partes.

Un caso distinto es el de *Argentina*, país que cuenta con un solo Código Penal nacional pero también padece la abundancia de códigos procesales por cada provincia. Constitucionalmente tienen previsto el juicio por jurados, pero en la práctica no se han instaurado más que en algunas

provincias; se propugna por una expansión del principio de oportunidad; da claras muestras de tener un sistema mixto, aunque en ocasiones con una mayor inclinación al inquisitivo y en otras al acusatorio; así, diremos que cuentan con el sistema de sana crítica para la valoración probatoria, pero también con la iniciación de oficio para todas las acciones penales; con una clara inclinación hacia el juicio oral, pero a la vez con el *juez de instrucción* en ciertas provincias. Quizá algunas de las notas más importantes en la impartición de justicia en Argentina lo vienen a constituir dos institutos, uno que se da en las llamadas soluciones alternativas, que son aterrizadas a través de audiencias de conciliación, y de la mediación penal; el otro lo constituye la implementación del juicio abreviado.

Por lo que corresponde a *Costa Rica*, diremos que ahí se estableció un sistema en el que el juez que conoce del procedimiento preparatorio, del intermedio y del juicio mismo, siempre será distinto; en este país también se maneja a la conciliación como un instrumento de eficiencia y eficacia procesal; de igual manera se planteó la necesidad de dar una participación activa a la víctima en el desarrollo del proceso penal; finalmente, en cuanto a su sistema de enjuiciamiento podemos afirmar que se sigue el modelo de sistema mixto. Debemos destacar que en *Costa Rica* también tenemos una llamada fase intermedia que tiene por objeto decidir si hay los medios de prueba suficientes para llegar a un juicio, y ésta se desarrolla en no menos de 10 días ni en más de 20, la misma se efectúa en forma oral y pública y además admite la discusión del principio de oportunidad; el juzgador puede inclusive resolver sobre el sobreseimiento definitivo.

A fin de no concentrar nuestra atención sólo en América, daremos algunas notas sobre *España*. Así, en el proceso penal español podemos encontrar como relevante la reforma que se realizó en el 2002 a la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación al procedimiento abreviado. A partir de ella se comenzó a trabajar con el *principio de consenso*, que no es otra cosa que la eventual posibilidad de dar por terminado un proceso penal mediante la convención de las partes; una forma más de reducción del tiempo para juzgar es el consistente en que una vez concluido el juicio oral, pero previo al dictado de la sentencia, se proceda a la “negociación” entre acusadores y acusado en relación con el *quantum* de la pena contra la falta de actividad por parte de la defensa, de conformidad con los artículos 791.3 y 793.3 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal, que en esencia establecen, en el caso del primero, que abierto el juicio oral se emplaza a los acusados con la entrega del escrito de acusación para que una vez nombrado su abogado, en el plazo de cinco días presenten sus escritos de defensa, y en dicho escrito la defensa puede manifestar su conformidad con el escrito de acusación, o inclusive presentar el escrito en forma conjunta al escrito de acusación del Ministerio Fiscal; el segundo de los artículos citados refiere que antes de iniciar la práctica de prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación, sin que pueda referirse a hecho distinto ni tampoco siendo necesario que la pena no exceda de 6 años.

En el proceso español predomina *la libertad de criterio* para llevar a cabo la actividad de valoración probatoria, lo que no implica necesariamente una forma arbitraria de valorar, puesto que dicha libertad se encuentra acotada por los principios constitucionales, como el de presunción de inocencia, por la negativa de admisión de “pruebas prohibidas”, por la exigencia de que las pruebas cumplan con los requisitos de contradicción, publicidad e intermediación, entre otros.

En España también se prefiere la oralidad sobre la escritura, y decimos que *la prefiere* dado que, al igual que en otros países, no es factible encontrar un proceso estrictamente oral o absolutamente escrito.

Un dato relevante a considerar es el hecho de que en el proceso penal español cuentan con un órgano oficial de acusación, pero también con otros acusadores: un denominado “acusador popular”, que puede ser todo ciudadano español; este acusador ejercita lo que se denomina como acción popular, y su efectividad se presenta prácticamente en relación con que afectan intereses colectivos, bienes jurídicos supraindividuales. El otro acusador es el acusador particular, quien básicamente sería en nuestro derecho la víctima, el ofendido por la conducta delictiva; por supuesto que en este caso ya no se restringe la procedencia de su actuación a los sólo ciudadanos españoles. Finalmente, se cuenta con el acusador privado, que actúa en todos los casos de los delitos perseguibles de querrela necesaria.

Finalmente diremos que en el 2002 se realizaron reformas al proceso penal español que dieron lugar al enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y la modificación del procedimiento abreviado. Pensado para agilizar la respuesta penal, se estableció este proce-

dimiento *acelerado* (esto hay que tenerlo en cuenta, pues el procedimiento acelerado es distinto del abreviado, que dilata más), en el que se limita su procedencia a aquellos delitos en que las penas privativas no excedan de cinco años; inician siempre con un atestado de policía; debe tratarse de algunos de los delitos que se tienen catalogados; debe ser un delito flagrante; es necesario presumirse la realización de una fase instructiva sencilla; todas las diligencias de instrucción deben acordarse y practicarse en el tiempo que dure el servicio de guardia del juzgado de instrucción, y este juez instructor es quien finalmente determina si se continúa con el procedimiento acelerado para concluirlo en la etapa de juicio oral, o bien se da inicio a un juicio abreviado, que tiene otros términos.

#### IV. ¿QUÉ PODEMOS HACER EN MÉXICO?

De todo lo visto en el apartado anterior debemos advertir que una reforma a nuestro proceso penal que busque una forma de enjuiciamiento penal más ágil requiere sin duda algo más que sólo tomar como referencia a la *oralidad*, misma que como ya se demostró no existe en una forma pura.

A continuación retomaremos algunas notas que consideramos dignas de reflexión para cualquier planteamiento de reforma.

##### 1. *Reflexionar sobre la función del Ministerio Público*

En nuestro país, la figura del Ministerio Público (en adelante MP) ha tomado matices que no son propios de su función principal, es decir la de convertirse en un auténtico órgano de acusación popular, representante de la sociedad. Esto, porque de conformidad con la Constitución (artículo 21), es el encargado de investigar y perseguir los delitos, sin embargo, es el propio ordenamiento constitucional el que rompe este mandato al establecer en el artículo 102 la obligación de intervenir personalmente en las controversias y acciones constitucionales a que se refiere el artículo 105 constitucional; además, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (institución encargada de la función del Ministerio Público a través de un procurador general de la República), corresponde al Ministerio Público Federal, ade-

más de las funciones ya referidas, dar atención a las víctimas del delito, vigilar la observancia de la constitucionalidad, y para ello será parte en los juicios de amparo como representante de la federación; intervenir en negocios de las entidades paraestatales; intervenir en controversias en que sean parte los cónsules generales y los diplomáticos, y las demás que le confieran las leyes.

Por lo anterior, creemos que es necesario descargar todas estas funciones en órganos *ad hoc*, y con ello permitir que el MP se concentre en su verdadera función; inclusive puede resultar conveniente el hecho de que su estructura no sea dependiente del Ejecutivo, sino autónoma, pues con ello el ejercicio de la acción alcanzaría una auténtica imparcialidad.

## 2. *La incursión de nuevas figuras procesales*

Se advierte que es necesario analizar la posibilidad de incluir en nuestro proceso penal principios como el de *oportunidad*, y figuras procesales como las de la *solución anticipada* y la *mediación*, a fin de evitar los gastos económicos y temporales que son en muchos de los casos innecesarios ante la levedad de la vulneración del ordenamiento jurídico y que por lo mismo, para cuando llega el resarcimiento del daño, éste pierde todo sentido para las víctimas del delito, por lo que en estas situaciones, el aceptar una terminación anticipada del proceso penal, bajo la condicionante de la reparación del daño, entre otras, resulta conveniente.

## 3. *Pugnar por la uniformidad del proceso penal*

La realidad de tratar de establecer un código penal o un código procesal penal único en toda la República mexicana no se advierte como cercana, sobre todo por la propia forma de gobierno y por los impulsos y frenos que la actividad política genera para aceptar un ordenamiento de carácter federal. Sin embargo, lo que sí es factible es buscar un *modelo único* o *mayoritario* a través del consenso de la gestión política y del convencimiento.

## 4. *Analizar la conveniencia de implementar un proceso abreviado*

Nos referimos no al proceso sumario, mismo que ya se contempla en nuestra legislación procesal (artículo 152 del CFPP), sino a un verdadero



proceso *acelerado* que logre que en ciertos casos la justicia se pueda aplicar mediante la implementación de instrucciones expeditas realizadas ante los propios jueces y juicios orales que no admitan la impugnación ordinaria a fin de evitar las consecuencias dilatorias que experimentan actualmente varios asuntos que bajo la forma del procedimiento abreviado se siguen en España.

En efecto, nos estamos pronunciando para que en el caso de ciertos delitos (quizá aquellos que no sean graves) la justicia pueda llegar en forma mucho más ágil, por supuesto iniciando con el parte de policía, instrumento que ha probado su necesidad y eficacia para este tipo de juicios, y que se pueda acudir entonces, en forma directa, ante un juez, llámese a éste de guardia, de mazo, de instrucción abreviada, o como se le quiera denominar, y que ante él, de forma inmediata, se analice el caudal de evidencias, se tomen declaraciones en forma oral, pudiendo dictar notas resumidas de éstas, y sólo en caso de que se juzgue necesario, se proceda al desahogo de alguna diligencia para que se cite a una audiencia única en la que se concluya con el dictado de una resolución definitiva que no admita los recursos ordinarios y pueda sólo ser impugnada mediante el juicio de amparo directo. Creemos que, sin duda, habrá muchos detalles que prever y en su caso que plantear como reforma legislativa, pero estamos convencidos de que existen juicios penales que no tienen una verdadera justificación para todo lo que significa la inversión de tiempo y fondos públicos.

Es claro que los jueces que actúen en este tipo de instancias deberán contar con figuras propias de terminación anticipada de los procesos penales.

De igual forma, dada la característica *sui generis* de estos procedimientos, en ellos se podría dar cabida a la acusación particular para no exigir como indispensable la figura del Ministerio Público, quien si así lo quisiera podría participar en el desarrollo del juicio acelerado a partir del apersonamiento en él, pero dejaría de ser una figura *sine qua non*.

##### 5. Ampliar la oralidad en el desarrollo del proceso penal

Decimos que debe ser ampliada la oralidad porque no sería correcto afirmar que ésta no existe en el proceso penal mexicano. En efecto, la oralidad está presente en varias etapas, como las audiencias de desahogo de pruebas, la fase de vista, y en general una serie de diligencias en las

que se da prevalencia a dicha oralidad; sin embargo, no podemos dejar de afirmar que debería ser no una facultad, es decir, no que sea facultativo el rendir la declaración ante el juez por escrito o verbalmente, sino que se trata de una obligación el hacerlo en forma oral, y esto sin dejar de aceptar la necesidad de que algunas de esas diligencias sean respaldadas por constancias o por actas resumidas sólo con la finalidad de dejar constancia del desahogo de la actuación, pero no como requisito indispensable. Con lo anterior se lograría que los juicios fuesen más rápidos y se evitaría la excesiva carga documental que parece estar casada con los procesos penales.

#### 6. *En los juicios ordinarios ampliar la etapa de resolución previa a la instrucción.*

Analizar la conveniencia de que la fase previa a la instrucción sea mayor, es decir, que una vez que se hubiere decidido el ejercicio de la acción penal, dicho ejercicio sea analizado con todo cuidado por un juzgador, ya sea que se tenga detenido o no, pues si bien es cierto que en nuestros días se concibe como una figura de garantía y seguridad jurídica para los justiciables el hecho de que se requiere de un breve tiempo para dictar un auto de formal prisión, lo cierto es que esa brevedad, en la mayoría de los tiempos, opera en contra del detenido, debido a que por la premura de tiempo se prefiere sujetar a proceso antes que soltar por temor a incurrir en una responsabilidad (incluso se dice en el argot penal que un vaso de agua y un auto de formal prisión a nadie se le niega). Del mismo modo, cuando *no* hubiere detenido es preferible que se acabe con esa absurda exigencia de que en caso de delitos graves (que lo son una buena parte del CPF y de algunas leyes especiales) el juez tenga el plazo de veinticuatro horas para resolver sobre la orden de captura, pues sabemos que ningún juez, ningún ser humano, puede llegar a leer en ese tiempo los voluminosos expedientes (en ocasiones varios tomos) que deben ser estudiados.

#### 7. *Acortar efectivamente diversos plazos que no tienen razón de ser*

En efecto, consideramos que es necesario acortar diversos plazos que sólo se configuran como un lastre y como una verdadera demora innecesaria; así, por ejemplo, se considera necesario el terminar con la práctica

de las conclusiones escritas, pues como sabemos, por una regla del CFPP en su artículo 291, el plazo genérico es de diez días hábiles (dos semanas), pero cuando el expediente excede de 200 fojas, por cada 100 de exceso se dará un día más sin que pueda llegar a ser mayor de 30 días hábiles (lo que sucede en la mayoría de los expedientes), plazo éste que corre primero para la representación social y después para la defensa, lo que alarga en varios *meses* la etapa conclusiva, que dicho sea de paso no sirve para otra cosa que para repetir cuáles son las pruebas que existen, y en el grueso de los asuntos a formular una serie de argumentos repetitivos, por lo que se considera que esta etapa deberá ser analizada para su reestructuración y adecuación a una necesidad procesal real.

Es necesario revisar los términos para ofrecer pruebas en nuestro proceso penal federal, pues en la actualidad tenemos una instrucción que se puede demorar todo el tiempo en que las partes continúen ofreciendo pruebas, lo que en la mayoría de los casos lleva a una repetición innecesaria de diligencias, pues —como sabemos— dicha instrucción primero se agota, y aún queda pendiente un término de diez días más para continuar ofreciendo pruebas, para finalmente llegar al cierre de la instrucción, el que muchas veces no llega por verdaderos caprichos del Ministerio Público, que continúa ofreciendo pruebas inconducentes.

#### 8. *Establecer una normatividad efectiva para la tramitación de los recursos (medios de impugnación) en los plazos adecuados*

Aquí nos referimos a la necesidad de revisar la normativa que existe para la tramitación y resolución de los medios de impugnación, pues de sobra sabemos que en la práctica, por ejemplo: la tramitación de un recurso de apelación desde su interposición bien puede demorar hasta seis meses o más; esto se debe, entre otros factores, a que no existen plazos que obliguen a su pronta remisión al tribunal de alzada (artículo 372 del CFPP); el plazo para la audiencia de vista parece excesivo (30 días hábiles, artículo 373 del CFPP), y finalmente, el artículo 384 del mismo ordenamiento legal señala que después de la vista se debe dictar la resolución dentro de ocho días, lo cierto es que esto difícilmente se cumple.

Con lo dicho, damos por concluido nuestro trabajo, con la firme esperanza de que, en lo futuro, en México logremos una reforma procesal que responda a los reclamos de los diferentes involucrados en el drama penal.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALMIRÓN PRUJEL, Elodia, “Principios del sistema procesal paraguayo”, *Criminalia*, México, año LXIX, núm. 2, 2003.
- ARMENTA DEU, Teresa, “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, *Criminalia*, México, año LXIX, núm. 2, 2003.
- BERTOLINO, Pedro J., “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, *Criminalia*, México, año LXIX, núm. 2, 2003.
- BRICEÑO SIERRA, Humberto, *El enjuiciamiento penal mexicano*, México, Trillas, 1988.
- DELGADO MARTÍN, Joaquín (coord.), *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva Ley sobre el Procedimiento Abreviado, Juicios Rápidos y Juicios de Faltas*, Madrid, Colex, 2002.
- ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael *et al.*, *Juicios rápidos. Estudio práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*, Granada, Comares, 2003.
- GADEA NIETO, Daniel, “El sistema procesal penal de Costa Rica”, *Criminalia*, México, año LXIX, núm. 2, 2003.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El nuevo procedimiento penal mexicano*, México, Porrúa, 1994.
- LAMO, J. de *et al.*, *El proceso penal. Aspectos prácticos*, Barcelona, Bosch, 2000.